

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22097 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1981, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Armas Curbelo.

Excmos. e Ilmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de abril de 1981, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 305.811/1979, promovido por don Antonio Armas Curbelo, sobre daños sufridos en la evacuación forzosa del Sahara, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso trescientos cinco mil ochocientos once mil novecientos setenta y nueve, interpuesto por don Antonio Armas Curbelo, contra resolución de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en que es parte demandada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, sobre daños sufridos en la evacuación forzosa del Sahara, debemos anular y anulamos, en parte, la resolución recurrida por no ajustarse al ordenamiento jurídico, declarándola válida en lo restante, y en su lugar mandamos se abone por la Administración como indemnización por los daños sufridos por el recurrente al abandonar el territorio del Sahara, las siguientes cantidades, además de las ya percibidas: a) un millón y medio de pesetas por los inmuebles; b) doscientas mil pesetas por cada uno de los nueve anfibios perdidos; c) la cantidad a que asciendan los intereses pendientes de pago hasta la fecha de esta resolución, a partir del segundo semestre de mil novecientos setenta y ocho, por los préstamos del Banco de Crédito a la Construcción, con destino a la construcción del buque hoy denominado "Barrera Puente", y d) la cantidad de tres millones de pesetas por inactividad mercantil; sin declaración sobre las costas.»

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I.
Dios guarde a VV. EE. y V. I.

Madrid, 9 de septiembre de 1981.—El Subsecretario, Eduard Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22098 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 407.541, seguido entre partes, como recurrente la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, representada por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, bajo la dirección del Letrado señor Garrido Falla y de otra la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre y representación el señor Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Justicia, sobre modificación de apartado, se ha dictado sentencia por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 14 del pasado mes de mayo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad de defecto legal en el modo de proponer la demanda invocada por el Abogado del Estado y asimismo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia contra

la Orden del Ministerio de Justicia de dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, por la que se da nueva redacción del apartado quinto de la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y seis, sobre pólizas judiciales, y contra la resolución de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria del recurso de reposición, y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos dichas disposiciones conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones contra ella actuadas, todo ello sin hacer especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

22099 ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A, de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravén la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.